

si de la conservación se derivaran limitaciones a los usos actuales y éstos pudieran comprometer la conservación de los ejemplares o las formaciones en su conjunto.

5.3.6. Las evaluaciones preliminares de impacto ambiental y las evaluaciones de impacto ambiental tendrán expresamente en cuenta las formaciones con presencia de encinas o de carrascas calificadas como monumento natural, rodal selecto o rodal de conservación genética y las que estén incluidas en el catálogo abierto de árboles o formaciones de interés.

5.3.7. Se prohíbe la plantación de especies forestales alóctonas en el seno de las masas de encinas o carrascas calificadas de interés. En un plazo máximo de cuatro años desde la publicación de este Decreto se procederá a la selección de masas de encina o de carrasca mezcladas con especies foráneas y se elaborarán los correspondientes planes anuales para eliminar éstas y reponer de encinas o carrascas con garantía de procedencia del territorio asturiano. Se incentivará mediante compensación económica la eliminación de los árboles foráneos que invadan los encinares seleccionados como de interés especial.

5.4. Ampliar los conocimientos sobre la biología y ecología de la especie con objeto de aplicar de forma precisa y adecuada todas las medidas incluidas en el plan y establecer otras o anular algunas de las existentes si se demostrasen ineficaces o inadecuadas.

5.4.1. Se abordará inmediatamente el estudio y seguimiento periódico de las condiciones de conservación de los encinares y carrascales calificados como monumentos naturales y como rodales selectos o rodales de conservación genética y la propuesta de medidas preventivas y correctoras de posibles daños.

5.4.2. Se fomentarán ayudas a programas de investigación que expliquen el papel ecológico de encinares y carrascales en la alimentación y refugio de la fauna silvestre, en la evolución natural o debida al manejo de las formaciones forestales en las que destaca por su abundancia, o que mejoren el conocimiento de su arraigo en Asturias.

5.4.3. Se promoverán estudios sobre aspectos fitosanitarios y características genotípicas y fenotípicas de las encinas y carrascas de procedencia de Asturias.

5.4.4. Se elaborarán y divulgarán normas técnicas sobre la manera de cuidar las encinas y carrascas de interés y de prevenir los daños que puedan sufrir por efecto de actuaciones y obras diversas.

5.5. Promover actividades de educación ambiental y de divulgación del presente plan.

5.5.1. Se realizarán campañas divulgativas del presente plan de manejo dirigidas a la población en general y particularmente a organismos y colectivos implicados directa o indirectamente en la conservación de estas especies.

5.5.2. Se promoverá la plantación de encinas y carrascas como especies autóctonas representativas en las zonas ajardinadas de los centros educativos asturianos, asignándoles un lugar y un empleo preferentes frente a otras especies foráneas, con información de sus características fenotípicas y su papel ecológico, cultural y paisajístico. Complementariamente se fomentará la utilización de encinas y carrascas como especies ornamentales.

## 6. Ejecución y coordinación

6.1. Corresponde a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas el seguimiento de la aplicación de las directrices y actuaciones contenidas en este plan de manejo.

6.2. Para mejor aplicación de las medidas técnicas previstas en este plan y para la resolución de los imprevistos que pudieran surgir, la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas realizará cuantas consultas sean necesarias a especialistas cualificados en la materia.

6.3. Se establecerán mecanismos de consulta y colaboración con los organismos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas interesadas en la conservación de las encinas en España para la cooperación de actividades orientadas a la finalidad de este plan de manejo.

6.4. Se fomentará la participación de las instituciones, organismos y empresas dedicados a la investigación en las líneas de estudio recogidas en la directriz 5.4.

6.5. Se propiciará la participación y coordinación de actuaciones con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de la naturaleza en las materias contempladas en este plan.

## 7. Seguimiento

7.1. Cuando sea posible, las actuaciones que se realicen al amparo de este plan de manejo contendrán mecanismos que permitan valorar su eficacia, correspondiendo a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas realizar el seguimiento de su desarrollo.

7.2. Con carácter periódico se realizará un informe sobre el estado de conservación de los encinares y carrascales declarados monumento natural, rodal selecto o rodal de conservación genética o árboles y formaciones de interés.

## 8. Duración y revisión

8.1. Este plan de manejo tendrá una vigencia indefinida.

8.2. Los efectos derivados del carácter indefinido de este plan de manejo se corregirán mediante revisiones parciales que se tramitarán según el procedimiento general de aprobación de estos planes y podrán iniciarse de oficio o por recomendación de la Comisión para Asuntos Medioambientales.

8.3. Cada 5 años se procederá a la revisión en profundidad del plan, que podrá alcanzar desde la redefinición de su finalidad y objetivos hasta el detalle de las actuaciones previstas para su cumplimiento.

— • —  
 DECRETO 147/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Acebo (*Ilex aquifolium*).

### Preámbulo

La conservación de la integridad del medio natural y de la flora en particular es tarea por la que debe velar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que estatutariamente tiene atribuidas y, muy en especial, salvaguardando las especies amenazadas y estableciendo mecanismos que aseguren la efectividad de la protección.

El Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, clasifica el acebo (*Ilex aquifolium* L.) como especie "de interés especial", estableciendo, asimismo, que la expresada catalogación exige la elaboración de un plan de manejo en el

que se contemplen las directrices necesarias para evitar las amenazas que pesan sobre la especie y lograr, en fin, un estado de conservación de la misma suficientemente seguro.

El presente Decreto cumple el mandato expresado aprobando el Plan de Manejo del Acebo en el que, tras analizar la situación actual, se fijan los objetivos a alcanzar y se señalan las directrices y actuaciones a emprender en Asturias para conservar este componente de su patrimonio natural.

Por último el plan se concibe como un documento abierto, habilitándose los medios necesarios para su seguimiento y revisión si así se considera necesario.

En virtud de todo lo anterior, una vez superada la preceptiva información pública y valoradas las alegaciones recibidas, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, con el informe de la Comisión para Asuntos Medioambientales del día 20 de noviembre de 2001 y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de diciembre de 2001,

## DISPONGO

### Artículo 1.—Aprobación del plan

Se aprueba el Plan de Manejo del Acebo en Asturias, cuyo texto figura en el anexo de la presente disposición.

### Artículo 2.—Observación de su cumplimiento

Las entidades, organismos o corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas y cualquier otra clase de autorizaciones o que ejecuten obras en el ámbito del plan aprobado deberán observar el cumplimiento de sus directrices y disposiciones.

### Artículo 3.—Infracciones y sanciones

Las infracciones que se cometan contra el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

### Disposiciones finales

*Primera.*—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—102.

### Anexo

#### PLAN DE MANEJO DEL ACEBO

##### 1. Análisis de la situación

El acebo (*Ilex aquifolium* L.) es una especie arbórea o arbustiva frecuente en Asturias en casi todos los ambientes, desde la costa al límite superior del piso forestal, aunque

abunda más en las zonas de montaña, donde desempeña un importante papel al conservar las hojas y gran cantidad de frutos en el invierno. En las zonas de montaña interior llega a formar masas en las que es la especie dominante, llamadas acebales o, menos frecuentemente, acebedas, generalmente vinculadas a zonas de pasto. Además, forma parte del cortejo florístico habitual de los hayedos y robledales, como planta del sotobosque y linderos, y funciona en ellos como especie colonizadora de claros debidos a talas, caída de árboles añosos, aclarados para aprovechamiento de pastos o incendios. Ocasionalmente, algunos ejemplares más o menos aislados pueden desarrollar un porte arbóreo, con fustes bastante rectos, aunque de abundante ramificación y escasa altura.

En las zonas bajas y en las próximas a la costa el acebo se presenta normalmente como especie característica o común del cortejo florístico de diversas formaciones forestales autóctonas (robledales oligótrofos y eútrofos, encinares) e incluso salpica los cultivos forestales (castañedos, pinares y eucaliptales) o se mantiene en las lindes de separación de diversos tipos de fincas. En estos casos los ejemplares casi nunca alcanzan un desarrollo más allá de lo arborescente, con poco diámetro, y suelen quedar en estado de matas.

Siendo abundante en el Principado de Asturias, su inclusión en la categoría de plantas de "interés especial" obedece a circunstancias concretas en relación con su significado ecológico y cultural. Desde el punto de vista ecológico ha de destacarse la importancia de los acebales como refugio y fuente de alimentos para la fauna silvestre, debiendo considerarse prioritaria la protección de las formaciones asociadas a zonas de cantaderos de urogallo o de hábitat potencial de esta especie. Por otra parte, y por influencia de otras culturas del centro y norte de Europa, las ramas con frutos se han difundido como símbolo navideño con tal intensidad que, en su día, se consideró necesario detener la explotación sufrida por los acebos.

El *estatus* actual del acebo como planta de "interés especial", y su dispersión por todo el territorio del Principado de Asturias, da lugar a conflictos de intereses diversos, entre otros:

- Impide los usos tradicionales que emplean madera o ramas de acebo.
- Impide o complica el manejo de los pastizales que resultan colonizados por los acebos.
- Dificulta o complica la recolección de semillas y estaquillas para cultivo en vivero.
- Condiciona la explotación maderera de cultivos forestales con presencia de acebo.

Los usos tradicionales implican aprovechamientos generalmente de escasa entidad. En zonas de pastos de montaña no es raro el empleo de la especie para cierre de fincas, bien sea mediante creación de setos vivos o, incluso, mediante el empleo de ramas muertas procedentes de podas realizadas para la conservación de caminos y sendas.

En el segundo caso, hay pastizales de montaña que el acebo coloniza espontáneamente y que, de no mediar un control adecuado, verían mermadas paulatinamente sus posibilidades de aprovechamiento.

En tercer lugar, es preciso abrir la posibilidad de producción de acebos para el sector de los viveros forestales y establecer las áreas de procedencia y los sistemas de control y garantía de características fenotípicas y genéticas, cuotas de recogida de semillas o esquejes y labores silvoculturales consecuentes para satisfacer las necesidades de producción y abastecimiento del sector forestal.

Por último, el interés de una masa forestal en la que esté presente el acebo puede disminuir por la necesidad de realizar las cortas cuidando evitar los ejemplares de acebo con independencia de su grado de desarrollo, problema que se agudiza en las zonas bajas y costeras del territorio asturiano. También se plantean problemas con la eliminación inevitable de algunos ejemplares que han crecido espontáneamente en caminos y pistas de acceso o de servicio de montes. Otro caso frecuente procede de los ejemplares de acebo que comprometen la seguridad en los apeos o complican excesivamente la extracción de troncos. La protección a ultranza de ejemplares de escaso porte, en las circunstancias anteriores, puede llevar, en pocos años, a la sustitución de masas de otras especies de interés forestal.

En todos estos casos, y ante la imposibilidad de graduar la aplicación del artículo 3º del Decreto 65/95, se llega en ocasiones a situaciones extremas —desproporcionadas en relación con su influencia sobre la especie— que es preciso evitar, dado el estado actual de conservación del acebo, su distribución geográfica y los usos que puede soportar.

Por otra parte, existen formaciones en las que domina el acebo o en las que participa de manera muy destacada, generalmente localizadas en zonas de montaña y resultantes del manejo ganadero, que tienen gran importancia botánica, ecológica y paisajística. Es preciso proteger estas masas y establecer las medidas que permitan, en casos concretos, su aprovechamiento tradicional de forma sostenible.

## 2. Finalidad

El Plan de Manejo del Acebo en Asturias tiene como finalidad prioritaria el establecimiento de unas directrices que permitan a la especie evolucionar de forma natural y de acuerdo con sus propias posibilidades.

Complementariamente, es objeto también de este Plan de Manejo la regulación de los usos tradicionales autorizables, el fomento de la utilización del acebo en la restauración del medio natural alterado por obras diversas y la resolución de los conflictos que se producen en la explotación forestal cuando hay presencia de acebos.

Las directrices se basan en:

- La distinción de dos ámbitos diferenciados en el territorio asturiano, con medidas específicas para cada caso.
- En la distinción, para el manejo y control de la especie, entre formaciones de acebo y ejemplares singulares y matas de acebo como elementos florísticos habituales de las formaciones forestales.
- En la selección de las formaciones de acebo más importantes y en su propuesta de protección.
- En la habilitación de medidas que faciliten la explotación racional de los recursos forestales sin comprometer la conservación de la especie. Complementariamente debe regularse la producción y comercialización de planta de acebo.

## 3. Ambito de aplicación

El plan será de aplicación a la totalidad del territorio asturiano, excluidos los núcleos rurales y urbanos, los viveros, las parcelas destinadas a huertos semilleros y bancos clonales, los parques y jardines de propiedad pública o privada y las plantaciones que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se realicen con fines comerciales, quedando sujetas a la autorización y control por parte de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas.

Con carácter general se distinguirán dos ámbitos diferenciados en el territorio asturiano en cuanto al manejo de la especie se refiere:

a) **Ambito de montaña**, definido exteriormente por la envolvente de las zonas que se conocen como hábitats del urogallo y del haya, constituido por los municipios de Allande, Aller, Amieva, Belmonte de Miranda, Cabrales, Cangas del Narcea, Cangas de Onís, Caso, Degaña, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Laviana, Lena, Morcín, Onís, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Peseo, Piloña, Ponga, Proaza, Quirós, Rioña, Sobrescobio, Somiedo, Teverga, Tineo y Yernes y Tameza.

b) **Resto del territorio.**

## 4. Objetivos

La finalidad del plan sólo será alcanzada si se cumplen los siguientes objetivos:

- Establecer y aplicar de forma rápida y eficaz las medidas de protección necesarias para la especie en todo el territorio asturiano.
- Promover la explotación racional y sostenible —limitada a los exclusivos fines de propagación de la especie— de los acebales que puedan servir como materiales de base para obtención de material de reproducción seleccionado (rodales selectos) y la conservación de recursos genéticos (rodales de conservación genética).
- Promover la conservación y recuperación de las formaciones y ejemplares inventariados y, muy particularmente, de los catalogados o que pudieran ser catalogados como monumentos naturales o como árboles y formaciones de interés.
- Ampliar los conocimientos sobre la biología y ecología de la especie con objeto de aplicar de forma precisa y adecuada todas las medidas incluidas en el plan y establecer otras o anular algunas de las existentes si se demostrasen ineficaces o inadecuadas.
- Promover actividades de educación ambiental y de divulgación del presente Plan.

## 5. Directrices y actuaciones generales

Para la consecución de cada uno de los objetivos, se definen directrices y actuaciones cuya exposición ordenada se detalla a continuación:

5.1. Establecer y aplicar de forma rápida y eficaz las medidas de protección necesarias para la especie en todo el territorio asturiano.

5.1.1. Queda prohibida la corta de acebos para aprovechamiento de madera o leñas, la poda y el arranque o destoconado para transformación de usos que conlleve la sustitución de la especie o comprometa la conservación posterior de los ejemplares preexistentes.

5.1.2. Con carácter general queda prohibida la explotación, tenencia y comercialización de madera de acebo procedente de territorio asturiano, excepto para usos tradicionales expresamente autorizados.

5.1.3. La recolección de material de reproducción estará sometida a autorización expresa por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas.

5.1.4. Queda prohibido el empleo —en repoblaciones, reposiciones debidas a talas y restauraciones de obras que afecten al medio natural— de material de reproducción de acebo que no cumpla las garantías de procedencia estable-

cidas para Asturias por la normativa forestal y medioambiental. Esta medida queda sujeta a una moratoria de dos años, a partir de la publicación del presente plan de manejo, si de su aplicación se deriva un retraso significativo para la realización de las plantaciones compensatorias. Cada vivero garantizará la diversidad genética de las plantas producidas, especialmente en el caso de las obtenidas a partir de reproducción vegetativa.

5.1.5. En los aprovechamientos forestales de otras especies se procederá al señalamiento precautorio de los ejemplares de acebo de diámetro superior a 9 centímetros, medido a 1,30 metros del suelo, siendo preceptiva la autorización de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas cuando se prevea la producción de daños inevitables de consideración sobre ejemplares de porte inferior al definido, en cuyo caso la autorización podrá condicionarse a la plantación compensatoria.

5.1.6. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en los puntos 5.1.1 y 5.1.2 cuando se trate de usos tradicionales —limitados a la conservación de pastizales, poda de setos y limpieza de viales— o cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:

5.1.6.1. En el ámbito de montaña, definido en el apartado 3, en el que el objetivo es la conservación estricta de la especie:

- Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la propia especie u otras catalogadas, animales o vegetales, o la calidad de las aguas.
- Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para su cultivo.
- Cuando así lo aconseje el interés público en el contexto de planes o actividades debidamente autorizados. En todo caso, la incidencia de estos planes o actividades sobre la especie o población afectada deberá ser objeto de valoración en el correspondiente trámite de E.P.I.A. o E.I.A., pudiendo condicionarse la autorización al trasplante o a la plantación compensatoria.

5.1.6.2. En el resto del territorio, siendo el objetivo la conservación de la especie, serán de aplicación las excepciones anteriores, autorizándose además cualquier tipo de afectación siempre que resulte demostrable la imposibilidad manifiesta de plantear alternativas que eviten el daño a los ejemplares implicados o no haya garantías de trasplante seguro, pudiendo condicionarse la autorización a la plantación compensatoria.

5.1.7. En todo caso, las excepciones a las prohibiciones genéricas tendrán siempre un carácter temporal y selectivo, serán autorizadas por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas, que recabará cuanta información considere necesaria de los organismos implicados, y contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie o población.

5.1.8. En el caso de apertura de carreteras y vías de comunicación de primer orden que puedan afectar inevitablemente a ejemplares de acebo, y en los contemplados en los puntos 5.1.6.1 d) y 5.1.6.2, podrá exigirse la realización de plantaciones de reposición en terrenos adecuados, en función del número y tamaño de los ejemplares afectados. Las plantaciones y el correcto desarrollo de los árboles deberán quedar garantizados por un plazo de cinco años. Las plan-

taciones compensatorias consistirán en la reposición planta por planta, de una o dos savias, para ejemplares de menos de 10 centímetros de diámetro medidos a 1,30 metros del suelo, y hasta un máximo de una planta por cada centímetro de diámetro del ejemplar afectado, en el resto de los casos. Con carácter excepcional, cuando no hubiera terrenos disponibles entre los resultantes de la obra, se exigirá el pago de tasas compensatorias.

5.1.9. Los daños producidos por talas o podas no autorizadas se establecen entre 5.000 y 1.000.000 de pesetas por árbol, graduándose en función de las características de estado, desarrollo y valores culturales y sociales de los ejemplares afectados. Igual valoración y criterios serán de aplicación a la tenencia no autorizada de restos, a la producción de daños evitables en la explotación forestal y al incumplimiento de las condiciones establecidas en las plantaciones compensatorias.

5.2. Promover la explotación racional y sostenible —limitada a los exclusivos fines de propagación de la especie— de los acebales que puedan servir como materiales de base para obtención de material de reproducción seleccionado (rodales selectos) y la conservación de recursos genéticos (rodales de conservación genética).

5.2.1. Con el objeto de garantizar la obtención de material de reproducción seleccionado y la conservación de los recursos genéticos, se promoverá la delimitación como rodales selectos y rodales de conservación genética de todas aquellas formaciones cuyas características respondan a los tipos perseguidos. Su régimen de aprovechamiento para la obtención de semillas o esquejes destinados a la producción forestal, y los tratamientos selvícolas que deban soportar, garantizarán la conservación de la formación en su conjunto.

5.2.2. Se fomentará el cultivo de acebos en viveros asturianos, procedentes de las formaciones catalogadas como rodales selectos o rodales de conservación genética.

5.3. Promover la conservación y recuperación de las formaciones y ejemplares inventariados y, muy particularmente, de los catalogados o que pudieran ser catalogados como monumentos naturales o como árboles y formaciones de interés.

5.3.1. Se promoverá la declaración como monumento natural de los árboles o formaciones en las que el acebo sea dominante o parte destacable de otras formaciones forestales poliespecíficas, quedando, con arreglo a las determinaciones que establece el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, sometidos a protección preventiva hasta su declaración efectiva.

5.3.2. Igualmente, y tanto los ejemplares aislados como los acebales de interés en función de su porte, emplazamiento paisajístico, singularidad o arraigo cultural, se incluirán, por resolución del Consejero en el que recaigan las competencias en materia de especies protegidas, en un catálogo abierto de árboles y formaciones de interés de actualización permanente.

5.3.3. En los ejemplares o formaciones sujetas a las figuras definidas en los apartados 5.2.1, 5.3.1 y 5.3.2 se cuidará el estado de limpieza general del emplazamiento y se evitarán las acciones que aumenten la artificialidad del entorno, particularmente:

- Las talas y podas.
- El descortezado y otros daños debidos a inscripciones.
- El empleo de tronco y ramas como soporte de cables, letreros y objetos diversos.

- La excavación, la pavimentación o asfaltado y muy especialmente el empleo de cemento en el terreno circundante a las raíces, así como la colocación de señales permanentes que requieran la apertura de hoyos.
- La apertura de zanjas u hoyos de cualquier tipo que puedan dañar o cortar las raíces.
- La descarga de cualquier material sólido o líquido, ya sea inerte o calificado como residuo urbano, especialmente los calificados tóxicos o peligrosos, en el terreno circundante al árbol o a sus formaciones, y la ubicación de contenedores o depósitos temporales de desechos de cualquier tipo en un radio equivalente al doble del que corresponda a la proyección de sus copas.
- El estacionamiento de vehículos a motor en sus proximidades, al menos en un radio equivalente al doble del que corresponda a la proyección de las copas.

Con carácter particular, en un plazo máximo de un año se procederá a la retirada de los carteles o cables de cualquier tipo que vengan utilizando como soporte los acebos catalogados, con cargo a las personas o entidades responsables de tales usos indebidos.

5.3.4. Por los servicios competentes de la Administración del Principado se elaborarán los correspondientes planes de conservación de las formaciones declaradas con una u otra calificación, con detalle de los tratamientos selvícolas que pueden soportar. Estos planes deberán ser sometidos al trámite de evaluación preliminar de impacto ambiental.

5.3.5. En el caso de las acebedas de mayor interés, de cualquiera de las categorías citadas, se procederá al análisis de su valor económico y de la oportunidad de su adquisición por el Principado de Asturias o por los ayuntamientos implicados, considerando especialmente si de ésta no se deriva un cambio sustancial de manejo que condicione la conservación de las masas que se quiere mantener.

A falta de posibilidad de compra o debido a estrategias de conservación más seguras y beneficiosas para las masas de acebo de interés, se estudiará el establecimiento de vías de compensación económica directa o indirecta a los propietarios particulares o a las comunidades rurales que resulten afectadas por la declaración de las acebedas que se seleccionen finalmente como monumento natural, rodal selecto, rodal de conservación genética o como formaciones de interés.

5.3.6. Las evaluaciones preliminares de impacto ambiental y las evaluaciones de impacto ambiental tendrán expresamente en cuenta las formaciones con presencia de acebo calificadas como monumento natural, rodal selecto o rodal de conservación genética y las que estén incluidas en el catálogo abierto de árboles o formaciones de interés.

5.4. Ampliar los conocimientos sobre la biología y ecología de la especie con objeto de aplicar de forma precisa y adecuada todas las medidas incluidas en el plan y establecer otras o anular algunas de las existentes si se demostrasen ineficaces o inadecuadas.

5.4.1. Se abordará inmediatamente el estudio y seguimiento periódico de las condiciones de conservación de los acebos y acebales calificados como monumentos naturales y como rodales selectos o rodales de conservación genética y la propuesta de medidas preventivas y correctoras de posibles daños.

5.4.2. Se fomentarán ayudas a programas de investigación que expliquen el papel ecológico del acebo en la alimentación y refugio de la fauna silvestre, en la evolución

natural o debida al manejo de las formaciones forestales en las que destaca por su abundancia, o que mejoren el conocimiento de su arraigo cultural en Asturias.

5.4.3. Se promoverán estudios sobre aspectos fitosanitarios, sus causas e incidencia en los acebos de Asturias.

5.4.4. Se elaborarán y divulgarán normas técnicas sobre la manera de cuidar los acebos de interés y de prevenir los daños que puedan sufrir por efecto de actuaciones y obras diversas.

5.5. Promover actividades de educación ambiental y de divulgación del presente Plan.

5.5.1. Se realizarán campañas de educación ambiental y divulgativas del presente plan de manejo dirigidas a la población en general y particularmente a organismos y colectivos implicados directa o indirectamente en la conservación de la especie y se realizará una campaña informativa anual, previa al período navideño, sobre la necesidad de no utilizar el acebo como especie simbólica, con información de sus características fenotípicas y su papel ecológico y paisajístico.

5.5.2. Se promoverá la plantación de acebos como especie autóctona representativa en las zonas ajardinadas de los centros educativos asturianos, asignándoles un lugar y un empleo preferentes frente a otras especies foráneas, con información de sus características fenotípicas y su papel ecológico, cultural y paisajístico.

## 6. Ejecución y coordinación

6.1. Corresponde a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas la ejecución y coordinación de las directrices y actuaciones contenidas en este plan de manejo.

6.2. Para mejor aplicación de las medidas técnicas previstas en este plan y para la resolución de los imprevistos que pudieran surgir, la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas realizará cuantas consultas sean necesarias a especialistas cualificados en la materia.

6.3. Se establecerán mecanismos de consulta y colaboración con los organismos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas interesadas en la conservación del Acebo en España para la cooperación de actividades orientadas a la finalidad de este plan de manejo.

6.4. Se fomentará la participación de las instituciones, organismos y empresas dedicados a la investigación en las líneas de estudio recogidas en la directriz 5.4.

6.5. Se propiciará la participación y coordinación de actuaciones con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de la naturaleza en las materias contempladas en este Plan.

## 7. Seguimiento

7.1. Cuando sea posible, las actuaciones que se realicen al amparo de este plan de manejo contendrán mecanismos que permitan valorar su eficacia, correspondiendo a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas realizar el seguimiento de su desarrollo.

7.2. Con carácter periódico se realizará un informe sobre el estado de conservación de los acebos y acebales declarados monumento natural, rodal selecto, rodal de conservación genética o árboles y formaciones de interés.

## 8. Duración y revisión

8.1. Este plan de manejo tendrá una vigencia indefinida.

8.2. Los efectos derivados del carácter indefinido de este plan se corregirán mediante revisiones parciales que se tramitarán según el procedimiento general de aprobación de estos planes y podrán iniciarse de oficio o por recomendación de la Comisión para Asuntos Medioambientales.

8.3. Cada 5 años se procederá a la revisión en profundidad del plan, que podrá alcanzar desde la redefinición de su finalidad y objetivos hasta el detalle de las actuaciones previstas para su cumplimiento.

## • AUTORIDADES Y PERSONAL

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO:

*RESOLUCION de 22 de noviembre de 2001, de la Universidad de Oviedo y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se convoca concurso público para la provisión de una plaza vinculada de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos Especialistas de Área en Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud.*

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado parcialmente por el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, se suscribió, con fecha 28 de febrero de 1990 (B.O.E. 9 de marzo de 1990), el oportuno concierto entre la Universidad de Oviedo, el Instituto Nacional de la Salud y el Principado de Asturias, para la utilización de las Instituciones Sanitarias en la docencia y en la investigación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º. base 8a. 1. del citado Real Decreto, las plazas vinculadas se proveerán mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará conjuntamente por la Universidad y la Administración Pública responsable de la Institución Sanitaria concertada.

A tal fin, el Rector de la Universidad de Oviedo y el Director General del Instituto Nacional de la Salud acuerdan convocar concurso para la provisión de la plaza vinculada que se relaciona en el anexo I de la presente Resolución, con arreglo a las siguientes bases:

### BASES DE LA CONVOCATORIA

#### 1.—Normas generales.

1.1.—Se convocan pruebas selectivas para cubrir por concurso una plaza vinculada, cuyas características relativas al cuerpo docente, área de conocimiento, departamento, categoría asistencial, especialidad, área sanitaria, sistema de selección y demás especificaciones figuran en el anexo I de esta convocatoria.

1.2.—La normativa aplicable a las presentes pruebas estará constituida:

Por lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (B.O.E. de 1 de septiembre), y por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), modificado por el Real Decreto 1427/1986 de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, así como por lo establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio (B.O.E. de 31 de julio), modificado parcialmente por el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre

por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Para la evaluación de los méritos asistenciales se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 30/1999, de 5 de octubre (B.O.E. de 6 de octubre), de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud y normativa de desarrollo.

Con carácter supletorio será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (B.O.E. de 10 de abril), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

1.3.—El régimen jurídico de la plaza vinculada será el establecido en el Real Decreto 1558/1986 modificado por los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio (B.O.E. de 25 de junio), y 1652/1991, de 11 de octubre (B.O.E. de 21 de noviembre), considerándose a todos los efectos como un sólo puesto de trabajo, que supondrá para el que resulte seleccionado el cumplimiento de las funciones docentes, asistenciales y de investigación implícitas en dicho puesto de trabajo.

La plaza de Cuerpos Docentes convocada queda vinculada con la plaza asistencial de la especialidad que corresponda, de acuerdo con las normas que rigen esta convocatoria, según se establece en el apartado 1.2 anterior.

En el supuesto de que el aspirante seleccionado se encontrase ejerciendo en el mismo centro y especialidad al que pertenece la vacante, en plaza obtenida por concurso-oposición, se mantendrá en el puesto asistencial que viene desempeñando, debiendo someterse a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud (B.O.E. de 6-10-99).

1.4.—El sistema de selección de la plaza será el de "curso" (artículos 36 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria) según se especifica en el anexo I a esta convocatoria. Los aspirantes deberán realizar, además, una prueba práctica acorde con la especialidad a la que pertenece la vacante, que consistirá básicamente en la exposición escrita durante un tiempo máximo de cuatro horas con posterior lectura pública de uno o varios supuestos clínicos iguales para todos los aspirantes a la misma plaza.

#### 2.—Requisitos de los candidatos.

##### 2.1.—Requisitos comunes para todas las plazas:

Para ser admitido a la realización de estas pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español o nacional de un país miembro de la Unión Europea o nacional del Reino de Noruega o de la República de Islandia.

También podrán participar el cónyuge, descendientes y descendientes del cónyuge, de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, de Noruega o de Islandia, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

La acreditación de la nacionalidad y demás requisitos exigidos se realizará por medio de los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes en su país de origen. Los aspirantes deberán presentar tales documentos traducidos al castellano, que será la lengua oficial en la que tendrá lugar, asimismo, el desarrollo de las pruebas selectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo.